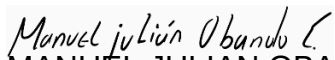


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**
Correo electrónico: j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 14 de septiembre de 2022. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad el mismo día, mes y año. Quedan Radicadas bajo el Nro. 76-147-31-03-002-2022-00112-00. LR de primera instancia. Constan de 1 archivo en PDF., contentivo del Acta de Reparto y 3 archivos en PDF., la demanda. Pasan a despacho del señor Juez para que se sirva disponer.

Cartago, Valle, septiembre 30 de 2022


MANUEL JULIAN OBANDO E.
Escribiente

AUTO No. 633
RADIC. 76-147-31-03-002-2022-00112-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
(LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago, Valle del Cauca, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

El señor **JOSE OVIDIO GIRALDO MARTINEZ**, identificado con la C.C. No. 16.352.938 de Tuluá, fundamentado en los Pagarés No. P-80647187, P-80647186, P-80647185, P-80760024, P-80777720, P-80896473 y P-80550058, respaldados con la Escritura Pública No. 1887 del 20 de junio de 2019 corrida en la Notaría Segunda de Cartago, Valle, signados por los señores **RAUL EDUARDO MORALES GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 80.106.914 de Bogotá D.C, y **CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA PELAEZ**, con C.C. No 42.107.872 de Pereira, Risaralda, ha formulado demanda sobre proceso **“EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL”** en contra de los mencionados obligados, solicitando se libre Mandamiento de Pago por las sumas indicadas en el introductorio; motivo por el cual se resolverá sobre la viabilidad de las pretensiones imploradas por la parte actora.

Finalizada la revisión respectiva a la demanda y sus anexos, estima el despacho que se dan las exigencias de los artículos 82 al 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, ya que los documentos que se pretenden hacer valer, consagra unas obligaciones claras, expresas y exigibles; igualmente, se dan los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En virtud de ello, se despachará favorablemente el Mandamiento de Pago que se requiere, de

conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Estatuto Adjetivo Procesal.

Debe indicarse que, si bien la solicitud de mandamiento de pago se hace sobre el monto global de las obligaciones contenidas en los pagarés pilares de la presente ejecución, el despacho librará la orden ejecutiva de pago de manera individual sobre cada una de las obligaciones contraídas por los demandados.

Así mismo, se decretará el embargo del bien inmueble distinguido con M.I. 375-67212, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, denunciado de propiedad de los demandados, conforme el numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LÍBRESE Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor del señor JOSE OVIDIO GIRALDO MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 16.352.938 de Tuluá, fundamentado en los Pagarés No. P-80647187, P-80647186, P-80647185, P-80760024, P-80777720, P-80896473 y P-80550058, respaldados con la Escritura Pública No. 1887 del 20 de junio de 2019 corrida en la Notaría Segunda de Cartago, Valle, en contra de los señores RAUL EDUARDO MORALES GONZALEZ, identificado con C.C. No. 80.106.914 de Bogotá D.C, y CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA PELAEZ, con C.C. No 42.107.872 de Pereira, Risaralda, para que en un plazo de 5 días siguientes a la notificación que de este Auto se les realice, paguen al demandante las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$50.000.000.00, correspondiente al **CAPITAL** contenido en el Pagaré No. P-80647187, adiado el 18 de junio de 2019.

1.1- Los **INTERESES MORATORIOS** se tasarán desde el 2 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad a lo solicitado por la parte actora.

1.2- \$50.000.000.00, correspondiente al **CAPITAL** contenido en el Pagaré No. P-80647186, adiado el 18 de junio de 2019.

1.3- Los INTERESES MORATORIOS se tasarán desde el 2 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad a lo solicitado por la parte actora.

1.4- \$50.000.000.00, correspondiente al **CAPITAL** contenido en el Pagaré No. P-80647185, adiado el 18 de junio de 2019.

1.5- Los INTERESES MORATORIOS se tasarán desde el 2 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad a lo solicitado por la parte actora.

1.6- \$50.000.000.00, correspondiente al **CAPITAL** contenido en el Pagaré No. P-80760024, adiado el 11 de julio de 2019.

1.7- Los INTERESES MORATORIOS se tasarán desde el 2 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad a lo solicitado por la parte actora.

1.8- \$100.000.000.00, correspondiente al **CAPITAL** contenido en el Pagaré No. P-80777720, adiado el 23 de diciembre de 2019.

1.9- Los INTERESES MORATORIOS se tasarán desde el 2 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad a lo solicitado por la parte actora.

1.10- \$100.000.000.00, correspondiente al **CAPITAL** contenido en el Pagaré No. P-80896473, adiado el 23 de diciembre de 2019.

1.11- Los INTERESES MORATORIOS se tasarán desde el 2 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad a lo solicitado por la parte actora.

1.12- \$100.000.000.00, correspondiente al **CAPITAL** contenido en el Pagaré No. P-80550058, adiado el 7 de mayo de 2020.

1.13- Los **INTERESES MORATORIOS** se tasarán desde el 2 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad a lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: Las costas que ocasione esta cobranza, oportunamente se liquidarán.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado del contenido de este pronunciamiento, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación o diez (10) días para que si a bien lo tiene, ejerza su derecho de contradicción conforme a los artículos 422 y s.s. del C.G.P., a través de abogado. Dese aplicación de las reglas señaladas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: IMPRIMIR a la presente demanda, el procedimiento de que trata el art. 422 y s.s del C. General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. M.I. 375-67212, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, denunciados de propiedad de los señores RAUL EDUARDO MORALES GONZALEZ, identificado con C.C. No. 80.106.914 de Bogotá D.C, y CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA PELAEZ, con C.C. No 42.107.872 de Pereira, Risaralda. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, comunicando la medida, para lo de su cargo, quien deberá remitir certificado sobre su situación jurídica en un periodo de diez años. Para tal efecto, el Oficio y este proveído, será enviado a la parte demandante virtualmente para que se sirva cumplir con la carga pecuniaria que le corresponde ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con copia a dicha Oficina para efectos de verificación de contenido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al Doctor DIEGO ALEJANDRO FERNÁNDEZ OSPINA, identificado con C.C. No. 1.094.931.380 de Armenia, Quindío, y la Tarjeta Profesional No. 293.065 del Consejo Superior de la Judicatura, E-Mail alejof.o@hotmail.com para que actúe como Apoderado de la parte demandante, conforme al Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db589d3333a6f0698fc9f96d2a79dec575f10a870c0d2140e2f9f3504bfaa499**

Documento generado en 30/09/2022 04:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>